



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Sentencia de Restitución de Tierras**

**Referencia:** 2017-00008-00  
**Asunto:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** JUANA EDUVINA NARVAEZ SOLARTE  
**Decisión:** ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SOLICITANTE. ACCEDE A PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL.

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro de este proceso, el cual fue repartido a este Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA SOLICITUD.-** JUANA EDUVINA NARVAEZ SOLARTE, a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de formalización y restitución de tierras a su favor, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto del inmueble denominado “EL NARANJO”, ubicado en La Planada, corregimiento de La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 0.3250 Ha., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; (ii) ordene a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la adjudicación del predio referido a favor de la solicitante, y (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

**Sobre el contexto de violencia:**

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general del conflicto armado en el Departamento de Nariño en el Municipio de Los Andes Sotomayor y el corregimiento de La Planada, en el año 2006, describiendo el hecho victimizante de desplazamiento.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

(ii) Informó la solicitante que lo que la motivó a salir desplazada eran los constantes enfrentamientos entre el ELN y los Grupos de Autodefensas, que la conllevaron a abandonar su predio.

(iii) Que el día anterior a su desplazamiento se inició un enfrentamiento entre integrantes de la guerrilla y las autodefensas desde tempranas horas de la mañana, estos grupos al margen de la ley dañaron la infraestructura de energía e incomunicaron a la población de la vereda.

(iv) Todos los habitantes de la vereda se vieron obligados a abandonar el territorio por el temor que padecieron al escuchar las explosiones y los disparos que se ocasionaron con motivo al enfrentamiento entre los grupos ilegales que los conllevaron al desplazamiento, en particular a la señora JUANA EDUVINA NARVÁEZ SOLARTE quien se vio en la necesidad de llamar a su sobrino que se encontraba en la vereda El Arenal, quien le dijo que debía abandonar el lugar, y es donde decide salir desplazada sola, debido que sus hijos no viven con ella y hacen parte de otro núcleo familiar.

(v) En la etapa administrativa del trámite la solicitante declaró que se dirigió al casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor en busca de refugio, es entonces cuando llega al polideportivo de dicho municipio y se instala en un albergué creado por la Administración Municipal.

(vi) Que en relación con lo anterior en ese lugar solo permaneció ocho (8) días y que luego regresó, encontrando que los animales que criaban estaban muertos y los otros habían sido robados, viéndose afectada por el conflicto armado por tener que abandonar su hogar de domicilio.

**Sobre la relación jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de restitución:**

(vii) Informó que el predio denominado “EL NARANJO” ubicado en la Vereda La Planada, Corregimiento de La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor es donde la accionante ejercía su ocupación en el momento de su desplazamiento.

(viii) Que dicho inmueble lo adquirió por documento privado de compra venta efectuado el día 28 de Junio de 1993, al señor GUMERCINDO NARVAEZ SOLARTE, quien es su hermano, que dicho predio perteneció a su madre, señora ROSA SOLARTE y que fue repartido entre cinco (5) hermanos.

(ix) Que en la etapa administrativa surtida por la UAEGRTD y las diligencias adelantadas por esta entidad se pudo determinar mediante consulta en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, utilizando los nombres, apellidos y números de identificaciones de las personas que tuvieron o actualmente poseen vínculo con el predio, es decir la solicitante y el vendedor, sin arrojar resultado alguno.

(x) Pero de la señora ROSA SOLARTE (madre de la solicitante y propietaria inicial del predio), utilizando su nombre arrojó varios resultados de inmuebles



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

inscritos a nombre de ella, sin embargo se trata de bienes ubicados en zonas diferentes a la ubicación del predio solicitado en restitución.

(xi) Igualmente y tras realizarse las averiguaciones pertinentes no se encontró registro alguno sobre el predio “*EL NARANJO*”, cabe resaltar que después de realizar las respectivas consultas en línea en la base de datos catastral del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, se encuentra un inmueble registrado a nombre del padre de la solicitante, señor JEREMÍAS SOLARTE, propietario inicial del predio de mayor extensión identificado con cedula catastral No. 52-418-00-00-0000-2325-000.

(xii) Que mediante oficio enviado al INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de fecha 14 de Junio 2016, se informa que revisada la base de datos de beneficiarios de adjudicación de baldíos no se encontró registro a nombre de la señora JUANA EDUVINA NARVÁEZ SOLARTE, pero se concluye que el inmueble “*EL NARANJO*” solicitado en restitución, ostenta la calidad jurídica de bien baldío.

(xiii) Finalmente, cabe resaltar que desde el momento de la adquisición del bien inmueble trabado en el proceso, hace 23 años, la señora JUANA EDUVINA NARVÁEZ SOLARTE viene ejerciendo actos de señor y dueño, así como la explotación económica del mismo.

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.-** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.-** El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 6 de febrero de 2017 (fl.59).

**2.2. Admisión.-** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 14 de febrero de 2017 (fls. 61 y 62) y fue radicado con el número 2017-00008.

**2.3. Traslado de la solicitud.-** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el día 29 de junio de 2017, en el diario LA REPÚBLICA (fl.134), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

**2.4. Traslados a la Entidades Vinculadas.-** A la AGENCIA NACIONAL MINERA, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., dando esta última contestación a lo solicitado en lo siguientes términos el día 14 de marzo de 2017:

Frente a los hechos refirió como un defecto el hecho que la UAEGRTD no hubiera sido clara en cuanto a los fundamentos fácticos y de derecho que la sustentan, pues de acuerdo al Código General del Proceso en su artículo 82, éste es un requisito ineludible de toda demanda.

Lo anterior lo refiere como una dificultad en el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, por cuanto se complica estructurar una contestación en esos



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

términos, pues el sustento de las violaciones no tiene una claridad establecida en el expediente.

No obstante lo advertido, se pronuncia en torno de lo que obra en el plenario de la siguiente manera: frente a la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, considera que ello estaría demostrado de acuerdo a la fotocopia simple que se haya aportada; en cuanto al contexto de violencia surgido en la zona en los años noventa, considera se trata de verdaderos actos de terceros en los cuales ANGLOGOLD no tiene ninguna participación, pues para la época no contaba con contrato de concesión alguno, pues ya en desarrollo del que le había sido entregado, la misma Compañía solicitó la suspensión por motivos de orden público de acuerdo a certificación que expidiera en su momento el Ejército Nacional.

Frente a la situación de abandono del predio por parte de la reclamante asegura que no le consta, así como tampoco pueda dar fe de su verdadera ocurrencia, ni de la delimitación e identificación del mismo pues se atenderá a lo que resulte probado en el plenario; con relación al título minero de la compañía a la cual representa, indica que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001 el cual apenas se encuentra en etapa de exploración y a lo sumo podría darse la posibilidad de explotación del subsuelo el cual le pertenece al Estado y sin que con ello se pueda ver afectado el derecho real de dominio de quien es propietario del inmueble.

Ahora bien bajo esa óptica expone que tanto la Constitución Política, el Código de Minas y el Código Civil establecen que el subsuelo, los depósitos, yacimientos minerales y las minas contenidas en el suelo pertenecen al Estado colombiano en forma inalienable e imprescriptible, que bajo ese entendido la concesión minera que se encuentra a favor de ANGLOGOLD tiene por objeto la exploración y explotación de los minerales objeto de concesión que se encontraren en el subsuelo, por lo cual en conclusión se tendría que sobre un bien que es propiedad del Estado, como es el subsuelo, nadie puede abrogarse la propiedad, por lo cual la situación le estaría proscrita a la reclamante de tierras.

Finalmente, señala en desarrollo de lo anterior, que no se puede entender que para reconocer los derechos que busca la reclamante, tenga la entidad de poner en riesgo la titularidad de sus derechos, pues indica que en nada se afecta la restitución jurídica y material del bien involucrado en la demanda.

Considera que dada la connotación de la ley 1448 de 2011 y los objetivos que ella traza con relación a las víctimas del conflicto armado, en cuanto a la recuperación del inmueble por parte del reclamante de tierras, interpreta una inexistente intervención o afectación a los intereses de ANGLOGOLD en tanto no se discute el derecho sobre el subsuelo que es precisamente el que le fue concesionado como parte del contrato vigente para efecto de exploración minera.

Corolario de ello, expone que su llamado al proceso carece de legitimación en tanto que el consorcio, no afecta, ni afectará los derechos que le pudieran corresponder a la reclamante sobre el predio.

La precitada contestación fue analizada por parte del Despacho con fecha 14 de marzo de 2017 y obedeciendo a lo normado en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, se determinó que la misma no comporta una verdadera oposición, como



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

quiso denominarse en una parte de su intervención, en tanto no ataca los elementos axiológicos de la acción, no obstante si debe ser considerada su condición de tercero interesado en el proceso dado que posee un contrato de concesión minera que figura vigente y su desarrollo se produce en el lugar donde se ubica el predio.

El mencionado escrito se puso en conocimiento de la UAEGRTD y el Ministerio Público a fin de que se pronuncien sobre contestación de ANGLOGOLD, determinando el Juzgado que no constituye en su forma y contenido una verdadera oposición a las pretensiones y enfatiza en el hecho de que la vocación transformadora se encuentra claramente vinculada a diversas materias, entre ellas el régimen minero, por lo cual se hace necesario analizar los posibles conflictos que ello pueda traer entre las diferentes legislaciones.

Internándose en la problemática que suscita el tema, aclara que la UAEGRTD como representante de la reclamante de tierras no ha solicitado en ningún caso como parece mal interpretarlo ANGLOGOLD, la restitución de bienes que son dominio del Estado y que por tal razón son inalienables, imprescriptibles e inembargables (tal como lo es el subsuelo) pues se trataría de un acto viciado de nulidad y que no obedece al sentido común y diligencia que le asiste a las acciones que ella como institución emprende.

Que bajo ese escenario es claro que tal como lo expone ANGLOGOLD, su derecho es el de explorar el subsuelo y los recursos minerales que son de pertenencia de la Nación, sin que ello implique afectación del derecho real de dominio de quien es el propietario del inmueble.

No obstante la necesidad de vincularlo surge a partir de que las actividades mineras de recursos acudan a métodos que puedan llegar a afectar el predio objeto de restitución, a lo cual se suma que el mismo pueda incluirse en futuras fases como una zona en la cual se adelanten actividades concretas de construcción y montaje de infraestructura o relacionada con el tipo de explotación minera definida en el plan de trabajos y obras (Minería a cielo abierto o subterránea). Que en función de lo anterior la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto no solamente la restitución material de los bienes sino permitir el goce de los derechos de verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se les dignifique a través de la materialización de sus derechos fundamentales, trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 frente a la restitución de tierras para terminar concluyendo que se debe analizar todas las circunstancias que eventualmente puedan limitar el uso del suelo y la vocación del predio, en tanto las servidumbres o cualquier actividad minera que bien puede tener un fundamento legal, está en la capacidad de afectar a la víctima y que ésta no goce efectivamente del mismo.

Que presentado lo anterior, se hace necesario que el titular minero, se encuentre vinculado al proceso en tanto cualquier cambio en las situaciones contractuales del título minero, pueda llegar a afectar los derechos del reclamante, pues la coexistencia de estas dos políticas dentro del mismo predio, si bien actualmente no representan una amenaza al derecho del restituido, puede suceder que esa condición se modifique.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Corolario de lo expuesto considera que la idea de convocar a ANGLOGOLD obedece a un criterio de prevención, armonización y garantía efectiva de los derechos que asisten a quien funge como reclamante, pues en ningún evento se ha puesto en entredicho el título minero y menos la propiedad del subsuelo por parte del Estado, pero el correcto desarrollo del proceso necesariamente requiere la presencia del concesionario en aras de garantizar los objetivos trazados en la ley 1448 de 2011.

Concluida la anterior fase de integración del contradictorio, mediante proveído del 28 de agosto se resolvió contestación de ANGLOGOLD, con el fin de obtener elementos nuevos que permitan decidir de fondo el asunto dentro del mismo acto le fueron negadas algunas de las pruebas requeridas, en tanto las mismas no generan un elemento nuevo de convicción el cual se acuse necesario para la definición del caso.

La anterior determinación fue recurrida por el Concesionario, ante lo cual la misma fue adicionada para que se tenga en cuenta las pruebas documentales por ella aportadas en el escrito de contestación y confirmándose en cuanto a la negativa del decreto de las testimoniales.

Desarrolladas las diferentes etapas del proceso en la forma como quedó reseñada y aportadas en su totalidad las pruebas que se requieren, se impone adoptar la decisión final dentro del trámite a fin de emitir la sentencia correspondiente. Establecido lo anterior, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual se moverá el caso; en segundo lugar, se dispondrá del análisis común que dio lugar al desplazamiento en la zona y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctima en el peticionario y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a acreditar frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

Ninguna persona se presentó al proceso para formular oposición.

Se cumplió con dar aviso a las entidades correspondientes al igual que con la etapa probatoria.

## 2. CONSIDERACIONES

1. **SANIDAD PROCESAL.-** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. **PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de apoderado judicial con capacidad postulativa, adscrito a la UAEGRTD y debidamente constituido, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

**3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.-** La legitimación en causa deviene del interés jurídico que posiciona a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque alegó y se encuentra acreditado como se explicará en detalle más adelante, que es ocupante del predio solicitado, el que debió abandonar forzosamente en el año 2006, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda La Planada, Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego No. 250-30561 que le corresponde al predio denominado "EL NARANJO" aparece como titular de dominio La Nación, se vinculó al INCODER – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se efectuó el llamamiento de las personas indeterminadas.

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y de ser así, determinar la pertinencia de las medidas de reparación integral formuladas.

**5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-** Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto avocadas al desplazamiento forzado y al despojo o abandono de tierras, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esa eventualidad, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12. Subraya y negrilla fuera de texto).

Dicha Corporación además, ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno<sup>1</sup>, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios Pinheiro, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011 entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucionales, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y por contera, sus demás prerrogativas básicas, “con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, por lo tanto, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Así, aquellas personas que por la violación de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto compelidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material

<sup>1</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior – o mejor – al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado – poseedor, propietario, ocupante.

**6. CASO CONCRETO.-** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, las cargas probatorias que incumben a las partes y la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.-** El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)”* (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, como ya se explicó, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares *“[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.*

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada (sic) una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

La condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, la Corte Constitucional precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, en relación a esta circunstancia, se tiene lo siguiente:

**6.1.1. Conflicto armado en Colombia.-** Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante más de cincuenta años, en el que ha estado involucrado el Estado contra diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> señaló:

*“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Maio



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.*

*“Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

**6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el Departamento de Nariño.-** También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

En tal sentido, la UAEGRTD, en los diferentes Informes de Contexto aportados al Despacho, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales, por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

**6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Los Andes Sotomayor.-** Producto del trabajo realizado por la UAEGRTD a través del área social, se pudo determinar las situaciones vivenciadas de manera general, por parte de la población perteneciente al Municipio de los Andes Sotomayor- Nariño y en el caso específico de la población perteneciente a la vereda La Planada del Corregimiento la Planada, que permitió el desplazamiento masivo de las familias del lugar a raíz de los enfrentamientos armados que se dieron en el mes de marzo del año 2006.

Como colofón de ello se expuso las diferentes etapas por las cuales atravesó el conflicto armado en el citado Municipio, a partir de la presencia y control territorial por parte de los diferentes actores armados, al inicio de stirpe guerrillera como las FARC y el ELN y en una segunda etapa con grupos pertenecientes a las autodefensas y BACRIM, de acuerdo a la narración cronológica, es así como desde la década de los 90 la guerrilla empieza a ejecutar actos de reclutamiento, homicidios y secuestros, además de un fuerte sometimiento de la población a las reglas por ellos impuestas, situación que se ve corroborada por el sistema de alertas tempranas 033-05 de la Defensoría del Pueblo del 30 de julio de 2005 el cual



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*señala; "se recibió información de fuentes oficiales y particulares que daban cuenta de la presencia en las veredas el Huilque, el Carrizal, Los Guabos, San Francisco y Sotomayor (cabecera) de un grupo de aproximadamente 100 hombres fuertemente armados de la compañía Mártires de Barbacoas del ELN y del 29 frente de las FARC quienes se movilizan con gran cantidad de explosivos y cilindros bomba (...) la población civil que habita estas veredas y en la cabecera municipal, se haya atemorizada por que puede ser víctima de graves violaciones a sus derechos fundamentales debido al alto grado de vulnerabilidad a que los expone estas agrupaciones armadas, bien sea por los enfrentamientos que se puedan presentar con otros grupos armados o por las acciones de violencia selectiva contra líderes locales que se nieguen a brindarle algún tipo de colaboración."*

Corolario de lo anterior, con base en el informe de Riesgo No. 014-07 de la Defensora Delegada para la Evaluación de Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado, Sistema de Alerta Tempranas – SAT-, en junio de 2006 un número de combatientes del grupo armado ilegal Nueva Generación, vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, incursionó en los municipios de la Cordillera Occidental, con la finalidad de recuperar las áreas de influencia. Realizan acciones violentas contra los habitantes de la zona rural produciendo desplazamientos individuales y masivos como consecuencias de los enfrentamientos entre grupos armados y el ELN.

En contraste con lo anterior se tiene que las zonas de mayor incidencia de desplazamiento forzado según datos registrados por la administración municipal de los Andes en el plan de acción para la asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado PAT 2012- 2015, corresponde a los corregimientos de El Carrizal y La Planada en el periodo comprendido entre febrero y noviembre del año 2006.

Lo anterior se ve corroborado por la red nacional de información, quien trata de exponer la situación de la población de Los Andes Sotomayor con relación al desplazamiento forzado en el periodo que comprende los años 1985 a 2015.

**6.1.4. Situación particular de la solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.-** Como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición, no obstante la parte actora allegó varios medios de convicción en ese sentido:

Así, se cuenta con el formato denominado *"ANÁLISIS SITUACIÓN INDIVIDUAL"*, elaborado por la Analista de Contexto del Área Social de la UAEGRTD, en el que, sobre la situación de violencia sufrida por la accionante, se consignó que sufrió desplazamiento aproximadamente en el año 2006 la señora JUANA EDUVINA NARVAEZ SOLARTE quien en ese momento vivía sola y a través de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de formalización y restitución de tierras a su favor, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto del inmueble denominado *"EL NARANJO"*, ubicado en la vereda La Planada, corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 0.3250 Has., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

inmobiliaria No. 250-30561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; (ii) ordene la adjudicación del predio referido en precedencia al INCODER - hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – a favor de la solicitante, y (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

Sobre el contexto de violencia:

Expuso, sobre la existencia del conflicto armado en el Departamento de Nariño desde 1980 y, particularmente, en el Municipio de Los Andes Sotomayor y el corregimiento de La Planada, en el período del 2006, describiendo el hecho victimizante de desplazamiento de carácter masivo.

Informó que lo que la motivó a salir desplazada fueron los enfrentamientos entre la guerrilla y las autodefensas, desde tempranas horas de la mañana que conllevaron a dañar la infraestructura de la energía eléctrica, llevando así a la incomunicación de los pobladores de la vereda, mientras que los habitantes de la localidad habían abandonado el lugar por el temor a las explosiones y disparos.

También obra en las declaraciones que la solicitante decide llamar al sobrino quien se encontraba en la vereda El Arenal y le dijo que debía salir, al día siguiente se va desplazada sola debido a que sus hijos ya tenían su núcleo familiar conformado aparte.

Además, señaló que se dirigió al casco urbano del Municipio de Los Andes Sotomayor en busca de refugio, llegando al polideportivo donde se habían instalados unos albergues por parte de la Administración Municipal.

El Juzgado otorga credibilidad a estas pruebas testimoniales, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario a la luz de una valoración sistemática de las pruebas recaudadas.

Estos elementos de convicción, analizados en conjunto, permiten colegir que la señora JUANA EDUVINA NARVÁEZ SOLARTE, salió desplazada de manera individual, dejando abandonado el predio “EL NARANJO”, ubicado en la vereda La Planada, Corregimiento La Planada, Municipio Los Andes Sotomayor, en el mes de marzo del año 2006 hacia otro corregimiento, al cual retornó ocho (8) días después.

De manera que es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011.

**6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.-** En la solicitud de restitución se expuso que la solicitante ostenta vínculo de ocupación con el predio “EL NARANJO”, que conforme a la información suministrada tanto en la demanda – acápite “1.1 Ubicación”, el Informe de Georreferenciación



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

(fls.43 a 46) y el Informe Técnico Predial (fls.55 a 58), elaborados por la UAEGRTD, es rural, se encuentra ubicado en la vereda La Planada, corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, tiene un área de 0.3250 Ha, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30561 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), abierto a solicitud de la UAEGRTD a nombre de La Nación.

Por tal motivo, corresponde analizar las pruebas alcanzadas para determinar si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor de la solicitante.

Para ello conviene comenzar por recordar que conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación.

Igualmente, que el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en bienes de uso público, cuyo *“uso pertenece a todos los habitantes de un territorio”* como las calles, plazas, puentes y caminos, y bienes fiscales, cuyo uso *“no pertenece generalmente a los habitantes”*.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en bienes fiscales propiamente dichos, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>3</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y bienes fiscales adjudicables, aquellos que la Nación conserva *“con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”*<sup>4</sup>, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*, le asignó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>5</sup> - en

<sup>3</sup> OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT).

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar “*ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*”, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un parágrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (i) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos los materiales fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (ii) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (i) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (ii) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores

---

*en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

distintos a su explotación económica y (iii) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 íb.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del Folio de Matricula No. 250-30561 (fl. 52).

De otro lado, se observa que se cumple con los demás requisitos examinados precedentemente.

Es importante señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1 de septiembre de 2016<sup>6</sup>, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición señaló: *“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:*

*“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;*

*“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.*

<sup>6</sup> STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.*

*“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.*

*“Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo” (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que *“(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)”* (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas, puede determinarse que el predio objeto de la solicitud es un baldío. Ahora bien, en cuanto a la explotación económica por más de cinco años y uso del suelo, de acuerdo con la declaración de la señora JUANA EDUVINA NARVAEZ SOLARTE que se encuentra a folios 26 a 28, el predio fue adquirido por una herencia de parte de su mamá y fue entregado cuando ella tenía 22 años.

De acuerdo con la solicitante, utiliza el predio como vivienda familiar, precisando que en el ejerce explotación agrícola pero solo para el consumo de la casa.

El Juzgado otorga suficiente credibilidad a las declaraciones anexadas en el expediente teniendo en cuenta el principio de buena fe, no sólo porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, gracias a que conocen a la solicitante y el predio involucrados en el proceso, sino porque no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen asidero en otros medios de convicción.

A lo anterior se añade que, según el Informe de Georreferenciación, el área del predio no alcanza la extensión fijada para la UAF en la Resolución No. 041 de 1996 para la Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio, en la que se ubica el municipio de Los Andes Sotomayor, pues mientras la UAF se encuentra *“comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas”*, el inmueble cuya formalización se reclama, apenas alcanza 0.3250 Ha, lo cual impediría su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Sin embargo, en razón a que el predio se destina, principalmente para la vivienda de la demandante, como lo menciona en declaración de la propia solicitante (fl. 26 a 28), el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual, *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*.

Si se tiene en cuenta la fecha desde la cual la solicitante adquirió el predio, el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede ampliamente el periodo fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación salga adelante.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble y que dicho fundo se encuentra al interior de la zona denominada desarrollo agropecuario medio, zona agroforestal cuyas tierras por sus características son altamente aptas para uso mixto de protección-producción como uso agroforestal y agricultura.

Por lo anterior, se puede concluir que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental ya que de conformidad con este, el predio no se encuentra localizado sobre zona de interés ambiental y protección en el municipio. De igual manera, se determina que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo.

Igualmente, se encuentra probado que la solicitante no posee otro bien inmueble, que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y no ha pertenecido a las juntas directivas del INCODER o de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**6.3. Conclusión.-** Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección de los derechos fundamentales a la formalización y restitución de tierras de la solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Para ello se tendrá en cuenta la situación particular de la solicitante, descrita en el documento denominado *"ANÁLISIS DE SITUACIÓN INDIVIDUAL"*, elaborado por la UAEGRTD, en el que se destaca sobre la solicitante a nivel individual y comunitario, acerca de la forma y condiciones de vida de las personas, sus necesidades, dificultades al acceso a los servicios públicos, la calidad de vida, fuente de ingreso. etc.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Se determina por parte de la UAEGRTD que la solicitante no pertenece a ninguna de las categorías de los sujetos de especial protección por parte del Estado y que su núcleo familiar estaba conformado al momento del desplazamiento, sólo por ella.

Por lo tanto se accederá a las pretensiones incoada en la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora **JUANA EDUVINA NARVAEZ SOLARTE**, con cédula de ciudadanía. No. 27.307.270 expedida en Los Andes Sotomayor, quien ostenta la calidad de **OCUPANTE**, respecto del inmueble denominado **"EL NARANJO"**, ubicado en la vereda La Planada, corregimiento La Planada Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que cuenta con matrícula inmobiliaria Nro. 250-30561 y código catastral 52-418-00-00-0000-2325-000 y un área de 0,3250 Ha.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a la señora **JUANA EDUVINA NARVAEZ SOLARTE**, con cédula de ciudadanía. No. 27.307.270 expedida en Los Andes Sotomayor (N), la porción de terreno equivalente a 0,3250 Ha. del predio baldío que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, Nariño, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	665601,0694	950186,6041	1° 34' 19,363" N	77° 31' 30,547" W
2	665597,4863	950204,9127	1°34' 19,246" N	77° 31' 29,955" W
3	665591,7491	950213,7	1°34' 19,059" N	77°31' 29,671" W
4	665581,6859	950249,9599	1° 34' 18,732" N	77°31' 28,498" W
5	665543,6358	950245,4756	1° 34' 17,493" N	77°31' 28,642" W
6	665519,8585	950240,221	1° 34' 16,719" N	77°31' 28,812" W
7	665542,2231	950208,9044	1° 34' 17,447" N	77°31' 29,826" W
8	665553,8455	950196,5049	1° 34' 17,825" N	77°31' 30,227" W
9	665566,6277	950189,7246	1° 34' 18,241" N	77°31' 30,446" W
10	665572,2141	950181,7105	1° 34' 18,423" N	77°31' 30,705" W
11	665589,3704	950183,7296	1° 34' 18,982" N	77°31' 30,640" W

Linderos y Colindantes del Terreno o Predio Solicitud	
Norte	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de Gumercinda Narváez , en una distancia de 66.8 mts.
Oriente	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5, en



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

	dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio de Eduardo Estrella, en una distancia de 62.7 mts.
Sur	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8 y 9 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 10 con predio de Julia Solarte , camino al medio, en una distancia de 79.7 mts
Occidente	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por el punto 11, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Aura Otero, en una distancia de 29.3 mts

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO.- ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, Nariño dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1579 del 1º. de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la formación de la ficha catastral del inmueble y el respectivo desenglobe del predio de mayor extensión al que pertenece distinguido con el número predial 52-418-00-00-0000-2325-000, ante la entidad competente- Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento, deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres (3) días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras, del inmueble restituido.

**CUARTO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30561, especialmente las anotaciones 2, 3 y 4.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30561.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Samaniego (Nar.), una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

**QUINTO.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO, NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir ante este Juzgado un informe dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo del aviso por parte de la ORIP. **OFÍCIESE**

**SEXTO.- ADVERTIR** que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, **INCLUIR** a JUANA EDUVINA NARVAEZ SOLARTE, con c.c. 27.307.270 y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas - RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzoso ocurrido en el mes de marzo de 2006 en la vereda La Planada, corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor – Nariño, según lo expuesto en el parte motiva de esta providencia. En consecuencia, deberá **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a la solicitante en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), para que efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logren superar las afectaciones emocionales que sufrieron por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado, según fuere el caso, del impuesto predial unificado, en los términos señalados en el art. 121 de la ley 1448 de 2011, frente al predio inmueble denominado “*EL NARANJO*”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda La Planada, corregimiento La Planada del Municipio de los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que cuenta con la matrícula inmobiliaria Nro. 250-30561, y ordenar al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las víctimas formular el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2006 en la vereda La Planada, Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor de acuerdo con las políticas de retorno vigente.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.  
**OFICÍESE.**

**NOVENO. -SE ORDENA** a la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y al Municipio de Los Andes Sotomayor, a partir de un diagnóstico de necesidades en materia de saneamiento básico, se gestione y/o adelante acciones para garantizar el acceso al agua saneamiento básico de las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, La Planada, San Francisco, Esmeralda y Carrizal.

**DECIMO.- SE ORDENA** al ICBF, que adelante procesos de verificación y cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes en la veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, La Planada, San Francisco, Esmeralda y Carrizal.

**DECIMO PRIMERO.- SE ORDENA** a la Dirección Local de Salud, E.S.E Municipal e Instituto Departamental de Salud de Nariño en articulación con las EPS EMSSANAR, COMFAMILIAR Y ASMETSALUD, adelanten acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud a los pobladores de la veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, La Planada, San Francisco, Esmeralda y Carrizal.

**DECIMO SEGUNDO.-SE ORDENA** al Ministerio de Salud y Protección Social para que junto con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, genere la inclusión de la señora JUANA EDUVINA NARVÁEZ SOLARTE identificada con C.C No 27.307.270 en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI, en su modalidad individual, familiar y comunitaria respectivamente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes. Del avance del programa a favor del reclamante las referidas institucionalidades deberán rendir informe dentro de los seis meses siguientes.

**DECIMO TERCERO.- ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa, y de no ser posible en forma individual, se estudie la viabilidad de hacerlo asociativo. Para lo cual se deberá contar con el acompañamiento de la Gobernación de Nariño y de la alcaldía de Pasto.

**DECIMO CUARTO.- ASESORAR y BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO** al solicitante en el proceso de postulación y en el trámite para acceder al programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

**DECIMO QUINTO.- ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas a **VERIFICAR** si la solicitante cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en cumplimiento de lo dispuesto aquellas normas,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

deberá incluir a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**DECIMO SEXTO.- ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante y su esposo, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR que incluyan a la accionante en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA garantizar que la solicitante, JUANA EDUVINA NARVAEZ SOLARTE, identificada con C.C. 27.307.270, pueda acceder a los cursos y programas de capacitación técnica y profesional para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002. Para ello podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

La UAEGRTD deberá brindar acompañamiento para que la solicitante pueda acceder a las capacitaciones referidas en el inciso anterior.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**DÉCIMO NOVENO.- ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS informe si en coordinación con el MINISTERIO DEL TRABAJO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, ha implementado en el corregimiento de LA PLANADA del Municipio de LOS ANDES SOTOMAYOR (N), los programas de generación de empleo rural y



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

urbano y programas de capacitación para el acceso a empleo rural o urbano, de que tratan los artículos 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado. En caso afirmativo, se deberá incluir en forma prioritaria a JUANA EDUVINA NARVAEZ SOLARTE, con cedula 27.307.270, para que sea beneficiaria de las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. En caso de no haberse puesto en marcha dicho programa se explicarán con precisión las razones correspondientes.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**VIGÉSIMO.- ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inclusión de la señora JUANA EDUVINA NARVAEZ SOLARTE, en el programa Mujeres Rurales que brinda esta entidad. Con el fin incentivar los procedimientos productivos y desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el Art 117 de Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JULIO JOSE OSORIO GARRIDO  
Juez